--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., O. M. c/ L., D. H. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 197 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 247/248?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 258.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 238, que fuera concedido a fs. 240, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 231/236 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por O. M. R. y condenó a D.H. L. a abonar dentro del plazo de diez días la suma de $46.939,81, con más sus intereses, y asimismo fijó en carácter de astreintes la suma de $30 por cada día de retardo en que incurra el accionado hasta tanto de cumplimiento con la obligación establecida por el art. 80 de la L.C.T., con imposición de costas al demandado vencido.----------

---

--- Los agravios vertidos por el accionado lucen a fs. 247/248, el traslado conferido a fs. 249 no fue evacuado por su contraria, y el apelante sostiene que los considerandos que utilizó el Juez a quo para arribar al fallo son contradictorios entre sí, equivocados en cuanto a la valoración e interpretación de los hechos plenamente acreditados en la causa y es desajustada la apreciación legal de las cuestiones fácticas acaecidas en el expediente. Se agravia de los argumentos que utilizó el sentenciante para viabilizar el reclamo de la actora y refiere que el magistrado en sus considerandos indicó que los Sres. W., A. y M. coincidieron en afirmar que el actor trabajó entre el mes de febrero y el mes de julio del año 2011, aclarando que de la estricta prueba testimonial surge que la Sra. A. expresó que fue desde el mes de marzo del año 2011. Añade que estos tres testigos tampoco coinciden en la fecha real de conclusión de la relación laboral, lo que a su entender demuestra que no es una coincidencia y menos con citas de declaraciones de testigos de la actora que no dijeron lo que el sentenciante señaló que declararon. Señala que respecto a los días de trabajo existe otra gran diferencia y deficiente apreciación de los hechos. Indica que el mismo actor en la demanda manifestó que trabajaba de lunes a sábado y descansaba los domingos, en tanto que los testigos W., A. M. y A., todos testigos del actor, dijeron que trabajaba de lunes a lunes. Agrega que en cuanto a los horarios los tres dieron declaraciones diferentes. Sostiene que la

acreditación, motivación y justificación de la existencia de la relación laboral entre las partes, habiendo sido negada por su parte, es carga del accionante que no fue cumplida en autos. Expresa que si lo vieron dando órdenes al actor en ese lugar eso no lo convierte en trabajador sino se prueban los presupuestos que el Juez a quo indicó en el punto I de los considerandos de la sentencia. Señala que tampoco se pudo acreditar con los dichos de la testigo A. que el Sr. L. fuera dador de trabajo. Añade que el contrato de locación de servicios no fue desconocido, y que asimismo no produjo el actor prueba idónea en cuanto a la autenticidad o no del mismo. Concluye, por lo tanto, que no se ha demostrado ni acreditado la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, ni en el resto de la normativa laboral que señala el magistrado en el considerando II. Manifiesta que no se puede prescindir del importe que por contrato percibía el actor por sus prestaciones de servicios ($5000), corroborado por el actor en sus dichos, su parte y los propios testigos de la contraria. Agrega que apreciados sus agravios y las consideraciones a su respecto, con mas las coincidentes declaraciones de los testigos de su parte en cuanto a la realidad de los hechos, es que concluye en invocar la no viabilidad de todos y cada uno de los rubros indemnizatorios frente a una relación laboral inexistente, no probada en autos. Solicita se revoque totalmente la sentencia apelada, con costas a la actora.----

--- 2. Comenzaré por señalar que en forma reiterada sostuve que la presunción contemplada en el art. 23 de la L.C.T. requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia. Esto es, deben tratarse de actos realizados y servicios prestados en favor de la otra parte y bajo su dependencia.----------

--- Por ello, negada en la presente causa la relación de dependencia (contestación de demanda, acápite II, segunda negativa, fs. 30) no basta con demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T.

Es criterio de esta Cámara, entre otros pronunciamientos, sala A, c. 13.752, S.D.L. 117/98, c. 13.997, S.D.L. 151/98, c. 14.827, S.D.L. 37/99; sala “B”, c. 13.299, S.D.L. 99/98, c. 16.592, S.D.L. 03/01, c. 18.042, S.D.L. 31/02, c. 21.618, S.D.L. 46/2006, c. 21.896, S.D.L. 10/07, y más recientemente en c. 126/08, S.D.L. 24/09, c. 439/09, S.D.L. 85/09, c. 275/11, S.D.L. 27/11, c. 308, S.D.L. 30/11. También es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94). No cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94).----------

--- Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. Así se expresa que no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es "dependiente"). Parecería prudente considerar que el legislador sólo se ha referido a las tareas incluidas dentro del campo propio de la regulación laboral ... Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vázquez Vialard, Antonio, Director, "Tratado de derecho del trabajo", Astrea, 1982, T. 3, pág. 435).----------

--- En ese direccionamiento el sentenciante a fs. 232 vta. señaló: ***Si se invoca un hecho -trabajos prestados bajo relación de dependencia- que es negado expresamente, rigen en consecuencia las reglas usuales ya citadas sobre la carga de la prueba". De tal manera, entonces, habré de examinar la prueba arrimada a la causa por las partes en conflicto a fin de determinar la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor, y negado categóricamente por el demandado quien invocó una locación de servicios***.----------

--- Sin embargo, tal conclusión no impide considerar al mismo tiempo la postura asumida por el demandado al invocar una locación de servicios. Es que, si bien no corresponde concluir que la presunción opera cuando la parte demandada invoque una relación de distinta naturaleza ya que es carga del actor probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (art. 23, primer párrafo, L.C.T.) como fundamento de su pretensión (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1), no es menos cierto que si el accionante alega la existencia de una relación laboral y el demandado no niega la prestación de tareas sino que invoca una relación jurídica distinta (en el caso una locación de servicios, ver escrito de contestación de demanda, p. II, fs. 30, último párrafo), lo cierto es que ambas partes deberán probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento a la pretensión del actor y a la defensa del demandado, respectivamente.----------

--- Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C.

Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

----Dicho de otro modo. Si una de las partes alega la existencia de una relación de dependencia y la otra la niega pero al mismo tiempo invoca una relación jurídica distinta, en tal caso ambas partes deben probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables, por lo que en el presente caso el demandado al sostener como defensa una relación distinta a la laboral era su carga probar el presupuesto de hecho (locación de servicios) de la norma que invocara a su favor a los fines de limitar su responsabilidad, conforme lo previsto por el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. ----------

----Es por lo demás criterio expuesto por esta sala “B” en distintos pronunciamientos, c. 20.228, S.D.L. 19/05, y c. 35/10, S.D.L. 04/10, y más reciente en c. 207/13, S.D.L. 23/13. ----------

----Así, en ese marco de distribución de la carga probatoria le correspondía acreditar al actor los datos fácticos que alegara, presupuesto de hecho de la norma que estima aplicable y que sirve de sustento a su pretensión, esto es, demostrar la prestación de servicios dependientes a favor del demandado, en tanto que el accionado debió probar que el vínculo jurídico respondió a una locación de servicios encuadrada en el ámbito civil pues esa fue la defensa que postulara, lo que lleva en definitiva a ponderar en forma conjunta la prueba arrimada a la causa a fin de determinar si el actor prestó servicios bajo relación de dependencia o en forma autónoma.----------

----Con tales alcances señalo que el trabajo autónomo se caracteriza por la circunstancia de que la persona que realiza el mismo despliega su actividad en una organización que le es propia y por ello asume el riesgo de la misma. ----------

----El carácter de trabajo autónomo se presenta cuando existe independencia del trabajo o ausencia de subordinación, incompatible con la posición del trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T. y quien presta los servicios desenvuelve su actividad en una organización propia, de la cual el mismo sujeto es el organizador, de modo que no queda sometido a poderes directivos de una organización de los cuales él mismo no sea titular. Entonces, la autonomía -por oposición a la dependencia-se define por la autoorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, pág. 110).----------

----En principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121). ----------

----En ese contexto, cabe poner de relieve que el juzgador a fs. 232 vta. señaló que ***en primer lugar de la absolución de posiciones del demandado surge el reconocimiento de éste de ser titular de una licencia de taxi en la parada “C....” sita en D. C. de Rawson, y que contrató al actor para que prestara servicios en dicha parada***, lo que así resulta de las respuestas a la primera y segunda posición (ver pliego de fs. 91 y acta de fs. 92). ----------

----En tal sentido, el lugar de trabajo revela habitualmente la existencia de una relación de subordinación laboral, ya que cuando se halla a disposición del empleador, el trabajador desarrolla sus tareas donde éste tiene asentada su explotación, es decir dentro del marco de la empresa. Expresa G. M. que “ninguna duda puede existir respecto de la relación de subordinación en las vinculaciones que se desarrollan dentro del núcleo o establecimiento”, ya que “todo aquel que trabaje dentro de ese ámbito es trabajador dependiente de la empresa, salvo que esa labor forme parte de la que realizan los órganos de la misma” (Meilij, Gustavo Raúl, obra y tomo citado, par. 251, pag. 122). ----------

----Se da así con un dato que es de la esencia de la relación laboral, en cuanto a que los actos realizados y servicios prestados lo sean en favor de la otra parte y bajo su dependencia (criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, “P., O.A. c/ L., J. A. s/laboral”, 16/09/97, S.D.L. Nº 93/97; c. 11.817, S.D.L. Nº 104/96; y c. 12.092, S.D.L. Nº 110/96). ----------

----Y además de ponderarse que el actor cumplía tareas en una parada de taxis, parada de la cual no era obviamente el titular de la explotación, cabe valorar la naturaleza de los servicios prestados, esto es, la de radiooperador (ver demanda, p. 3.1., fs. 9 vta., primer párrafo; y admisión en contestación, p. II, fs. 30 vta., primer párrafo). ----------

----A ello cabe agregar el Sr. Juez de la anterior instancia al valorar la prueba testimonial a fs. 232 vta./233 vta. tuvo por acreditado que el actor recibió órdenes del demandado en virtud de los testimonios prestados por W., A., y A. M.. En tal sentido, dichos testigos expresaron que D. L. le daba órdenes a R. (respuesta a la 10ª pregunta: W., fs. 97; Acuña, fs. 170; y A. M., fs. 208 vta.), testigos que adquirieron su conocimiento en forma directa según resulta de la razón de sus dichos (ver fs. 98, 170

vta. y 208 vta., respectivamente). ----------

----Así, frente a tales testimonios y ponderación efectuada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1), el apelante sostiene que la circunstancia de haberle dado órdenes “no lo convierte en empleador” y que el desempeño de tareas en dicho lugar no lo convierte al actor en trabajador (ver fs. 247 vta., último párrafo). ----------

----Tales manifestaciones son afirmaciones dogmáticas, en todo caso una mera apreciación personal, que como tal no constituye agravio. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizone, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Lo mismo cabe hacer extensivo a la expresión vertida a fs. 247 vta./248 al señalar que tampoco se pudo acreditar con los dichos de la testigo A. que el Sr. L. era dador de trabajo, pues tal afirmación es una mera generalización subjetiva de la prueba sin brindar mayor precisión y sustento. Así, se señala que el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------

----También debe señalarse que, a pesar de la discrepancia del recurrente al considerar que los testigos W., A. y A.M. declararon horarios diferentes, lo cierto es que en definitiva el actor acreditó el cumplimiento de un horario de trabajo, aspecto también valorado por el sentenciante a fs. 232 vta./233 vta. ----------

----Todo ello sin perjuicio de expresar que si el actor recibió órdenes cabe puntualizar que la “dependencia laboral” es en realidad la que se caracteriza por la subordinación jurídica consistente en el ejercicio real o potencial, por parte de quien recibe la prestación -el empleador- de facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, pág. 15). ----------

----Sostiene también el recurrente que el contrato de locación de servicios no fue desconocido en su rúbrica por el actor, que esa parte no produjo prueba idónea en cuanto a la autenticidad o no del contrato y que no puede prescindirse del importe del contrato. ----------

----Tales manifestaciones eluden hacerse cargo de los fundamentos vertidos por el juzgador a fs. 233 vta. al precisar que ***en lo relativo al contrato de locación de servicios esgrimido por el demandado, debe recordarse, que existe un contrato de trabajo y no una locación de servicios cuando el trabajador presta servicios en forma personal, bajo la dependencia y subordinación de la empleadora, pues, con su trabajo personal, es un medio necesario para que la empresa cumpla con su objetivo, realizando las tareas insertas en una organización que le es ajena, poniendo sus energías de trabajo al servicio de aquélla y sometiéndose al control y dirección -actual o potencial- de esta última. -ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 29/08/1996, La Ley 1998-a-475-.En la especie, el actor impugnó en su escrito promocional y más tarde negó la autenticidad del instrumento denominado locación de servicios acompañado por el demandado, no produciendo este último prueba idónea que corroborara lo afirmado en ese sentido. De acuerdo a ello, en autos se ha acreditado que el actor prestó sus servicios personales en el ámbito de la ley de contrato de trabajo, por lo cual cabe concluir que las tareas han sido realizadas bajo una relación laboral.-ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, 19/03/1997, DT 1997-B-1794-***.----------

----Nótese que la cuestión no versa sobre la firma inserta por el trabajador en el contrato de locación de servicios (ver fs. 29) sino que la prueba que no se produjo y a la que alude el sentenciante es la referida a la invocación del demandado con sustento en ese instrumento de que las tareas se prestaron bajo la modalidad de una locación de servicios, y ese déficit probatorio recae exclusivamente sobre esa parte, pues ese fue el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su defensa.-------

----De tal modo, ante la falta de crítica concreta cabe precisar que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----De tal modo, el quejoso no se hizo cargo de los fundamentos que resultaron esenciales para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Por lo demás, la postulación del recurrente sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse

a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Y aún cuando por hipótesis se ingresara a la queja a fin de tomar en cuenta el contrato de locación de servicios que luce a fs. 28/29, corresponde considerar de modo prioritario el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo, que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40). Esta es una regla de interpretación para el juzgador según la cual *por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se ha de traducir en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial y en la apreciación de los reconocimientos efectuados por vía de confesión en orden a otros elementos de prueba.* La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Cabe advertir que en todos los ámbitos del derecho, y no exclusivamente en el del trabajo, se ha impuesto la teoría de la primacía de la realidad (*lifting the veil*), pero debe destacarse que, en este derecho, se presenta con caracteres más nítidos. Es que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia (Martínez Vivot, Juan Carlos, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, pág. 82).----------

----Se trata de un principio que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe.----------

----Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333). ----------

----Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de

fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, ob. cit., T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

----En ese contexto, cabe otorgar preeminencia a la prueba testimonial y absolución de posiciones del demandado respecto de la citada documental, por lo que el lugar y naturaleza de los servicios prestados (radiooperador en parada de taxis), sumado a que el actor recibía órdenes del demandado y cumplía un horario, permite concluir que el actor prestaba servicios en relación de dependencia a favor del accionado, tal como así lo considerara el Sr. Juez de la anterior instancia sin que el apelante formulara un embate concreto a dicha conclusión. ----------

----Por eso, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por otra parte, se evidencia que el quejoso desarrolló una valoración fragmentada de la prueba arrimada a esta causa lo que resulta inadmisible pues se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). De igual modo, con referencia a la prueba testimonial cabe expresar que la misma no debe fragmentarse como intenta el recurrente pues debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c.

11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). ----------

----En lo que hace a que el sentenciante indicó que los testigos W., A. y M. coincidieron en afirmar que el actor trabajó a partir del mes de febrero, a pesar de que A. afirmó que lo hizo desde el mes de marzo de 2011, debe señalarse que estrictamente la pregunta formulada no fue desde cuando trabajaba el actor sino “... desde que fecha y hasta que fecha recuerda haber visto trabajar allí a R. O. M.” (ver 4ª pregunta, interrogatorio de fs. 96) (el subrayado me pertenece) . Y en ese sentido O.r R. W. y A. M. lo vieron a partir de febrero de 2011 (ver respuestas, fs. 97 y 208, respectivamente), en tanto que A. vió al actor desde marzo de 2011 (ver respuesta, fs. 170), por lo que la circunstancia de que uno de los testigos recién viera al accionante al mes siguiente (marzo en lugar de febrero) no importa contradicción alguna, por lo que no se observa cual es la crítica que se pretende esbozar. Tampoco contienen una impugnación concreta lo expuesto en cuanto a que dichos testigos no coincidieron con la real fecha de conclusión del contrato pues los testigos no declararon acerca de la fecha de conclusión del contrato sino hasta cuando lo vieron al actor, y así W. expresó que lo vió hasta principios de julio de 2011(fs. 97), Acuña hasta julio del 2011 (fs. 170) y A. M. hasta junio o julio de 2001 aproximadamente (fs. 208).----------

----En lo que hace a la expresión vertida por el recurrente acerca de la diferencia de apreciación de los hechos referidos a los días y horarios de trabajo declarados por tales testigos, dicha cuestión ya fue ponderada por el juzgador a fs. 233 vta. al concluir que el actor cumplió turnos rotativos de ocho horas, por lo que tal manifestación no contiene una crítica concreta e idónea. Para ello destaco que el sentenciante precisó en la citada foja que: ***En relación a la jornada laboral desempeñada por el actor, si bien los testigos manifestaron que lo vieron trabajar en diferentes horarios que abarcarían el período de tiempo que aquél denunció en la demanda, considero que no se acreditó que laborara dieciséis horas continuas sino que se trataba de turno rotativos de ocho horas tal como se desprende de la declaración del testigo Ayala***.----------

----Por todo ello, la insuficiencia de los agravios vertidos resulta evidente toda vez que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para

el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----3. En consecuencia, la parte demandada incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 238, que fuera concedido a fs. 240.----------

----Las costas de Alzada se imponen al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), sin regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado del apelante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal revisor con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 238) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 231/236) por el cual se hiciera lugar a la demanda interpuesta por el Sr. O. M. R. en contra del Sr. D. H. L., condenando a este último a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 46.939,81 con más sus intereses. Asimismo, se fijo las astreintes, cuantificándolas en un importe a devengarse por cada día de demora, para el supuesto de que el demandado incurriera en incumplimiento de la condena a entregar la certificación de trabajo del art. 80 de la L.C.T., en el plazo fijado para ello. Todo ello con más las costas.----------

----A fs. 247/248 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 249), éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada apelante ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efecto de evitar repeticiones estériles.----------

----Si resulta útil precisar en cambio que la impugnación dirigida en contra de la sentencia se focaliza en poner bajo cuestión la valoración de la prueba que realizara el juzgador de grado. ----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios esgrimidos adelantaré desde ahora que, del análisis de los elementos de prueba que fueran ponderados por el juzgador de la anterior instancia, no se observa que hubiera incurrido en los dicentes déficit o vicios en la apreciación que efectuara y que se postulan como sustento de la impugnación. ----------

----Precisaré antes de dar las razones a tal afirmación que, habiendo sido motivo de inicial controversia sobre cuál fue la real naturaleza del vínculo habido entre las partes, el juzgador por las razones que expresara concluyó que el mismo era de índole laboral. Tal categorización asignada a la relación que vinculara a las partes no fue materia de un concreto y razonado agravio tal como lo exige el Código del rito por lo que, tengo para mí, tal porción del decisorio ha devenido en consentida y, por ende, adquirió firmeza. Es por ello que me eximiré de referirme extensamente en relación a dicho tópico.----------

----Digo extensamente toda vez que merced a que el colega de sala pre-sufragante se involucró con este aspecto de la inicial controversia, obligado me encuentro de exponer aunque sea mínimamente, sobre cuál es mi visión respecto a la temática relativa a la presunción que opera a partir de la prestación de tareas a favor de otro y que está contenida en el art. 23 de la L.C.T. ----------

----Por lo demás, a manera de adelanto de opinión también apunto desde otra perspectiva, que la postulación centrada en sostener que era carga del actor demostrar la existencia de la relación laboral resulta ser una visión interesada, unilateral, insuficiente y parcializada –no por subjetiva sino por resultar incompleta- de la situación jurídica procesal en la que se encuentra implicado el demandado en autos a partir del posicionamiento que adoptara al tiempo de producirse la traba de la litis. Paso a explicarme. ----------

----Ciertamente que, tal como lo indicara con toda corrección y con extensa fundamentación el Dr. Vergara, en el marco hermenéutico que se adoptara por parte de esta sala de la Cámara de apelaciones desde antaño, en relación a la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T. sostuve con criterio que reivindicaré en el presente caso, que no basta para desvirtuar la presunción legal que contiene dicha norma con remitirse a negar la naturaleza laboral de la relación que se tiene por habida ante la prestación de trabajos a favor de otro, sino que se requiere una negativa calificada de aquel a quién se sindica como empleador quien, además de negar, deberá precisar sobre la existencia de un vínculo de naturaleza distinta a la laboral y, obviamente, corre con la respectiva carga de probar los presupuestos caracterizantes de la tipología contractual que invoque en tal sentido. Solo en tal situación recaerá una carga probatoria compartida en cabeza de ambas partes de lo contrario operará plenamente la presunción legal de mentas que por supuesto para ser rebatida debe aportarse prueba en contrario, *onus probandi* que recae en cabeza de la patronal.----------

----Esto es, solo en tal supuesto controversial (el prestador de servicio personales a favor de otro que aseguró que lo hizo en el marco de una relación laboral y la negativa acompañada de la aserción de que tales tareas las prestó en el marco de un contrato de otra naturaleza –sea civil o comercial- pero de manera autónoma) quien se dice dependiente subordinado deberá probar la concurrencia de aquellos elementos tipificantes de un contrato de trabajo –reitero, añadido a la prueba de efectiva prestación

de tareas-. Y, a la par, quien se sindica como empleador e invoca que la prestación de tareas lo fue en el marco de una relación contractual de otra naturaleza distinta de la laboral, deberá probar aquellos elementos caracterizantes de la tipología contractual que invoque. ----------

----Tal tesitura la tengo así asumida y dicha en numerosos precedentes a los que remito (Confr.: Sala B de la CAT: S.D.L. N° 03/01; N° 01/02; 20/02; 31/02; 40/03; 10/04; 13/05; 23/13; entre muchas otras). ----------

----Observé en tales antecedentes análogos al presente y a los cuales vengo refiriendo, que la primera cuestión que se debía afrontar en el examen a realizar ante la existencia de controversia sobre la real naturaleza del vínculo nacido a partir de la prestación de tareas para una organización ajena, consiste en responder al interrogante relativo a cómo debe ser interpretada la norma contenida en el art. 23 de la L.C.T.----------

----Luego, ya posicionados concretamente desde la perspectiva hermenéutica que corresponda de la norma antedicha, recién se estará en condiciones de conocer qué es aquello que debía probar cada una de las partes de este litigio para, de tal manera, con los elementos de prueba aportados al proceso, evaluar la impugnación que es dirigida a la apreciación realizada el Sr. Juez a quo de primera instancia que es lo impugnado por la ahora recurrente. ----------

----Respecto a la primera cuestión a elucidar, he dicho en otras oportunidades que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de la efectiva prestación de tareas en favor de una organización empresarial ajena, la cual se encuentra bajo la dirección y efectivo poder jurídico de aquel que es sindicado como “el empleador”.--------

----Es decir, no soslayo ni dejo de advertir la existencia de diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales, las que son asumidas por prestigiosos autores y tribunales del país, empero ya he tomado una posición hermenéutica respecto al tópico en el sentido que me inclino por aquella postura que propugna el entendimiento que la “prestación de servicios” que utiliza el mentado art. 23 de la L.C.T. no se refiere a cualquier tipo de servicios, sino, sólo a aquellos que corresponden a la tipología contractual regulada específicamente en la órbita propia del derecho del trabajo.----------

----Es que, la norma bajo análisis se encuentra en el marco sistematizado por el régimen legal del contrato de trabajo, por lo cual cabe entender que al referir a las características de la acción humana regulada por esta rama jurídica se la está definiendo siempre como una prestación distintiva y propia de la tipología contractual de naturaleza laboral, la que contiene a cargo del trabajador una “prestación dirigida” (art. 4, L.C.T.); “bajo relación de dependencia” (arts. 21, 22, 99, L.C.T.); con “sujeción a instrucciones o directivas (art. 27, L.C.T.), “a las órdenes” (arts. 168 y 255, L.C.T.), en “relación de dependencia” (art. 32, párrafo 3° y 253, L.C.T.), “haber puesto su fuerza de trabajo a disposición” de la otra parte (arts. 103 “in fine” y 197, L.C.T.); conceptos todos ellos que caracterizan la llamada dependencia jurídica, es decir la puesta a disposición de la capacidad laboral de una persona a favor de otra que puede dirigirla.----------

----Tal tesitura interpretativa debe ser compatibilizada con la indispensable valoración de la actitud que hubiera sido asumida por cada una de las partes ante el particular conflicto que en cada supuesto se presente por cuanto, indudablemente, será el modo en que se produjo la traba de la litis lo que determinará las cargas probatorias susceptibles de ser atribuidas en cabeza de cada una de ellas. De modo tal que, si el actor afirma la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculara a quien demanda y éste no niega la prestación de tareas sino que afirma, de su lado, que las mismas fueron realizadas en otro carácter o que el vínculo que las motivara era de otra naturaleza, ambas partes habrán de probar los presupuestos de hecho de aquella norma que indicaran, cada uno de su lado, a favor de su respectiva pretensión actoral o de su defensa (art. 381, 2° párrafo del C.P.C.C.; arts. 44 y 73, Ley XIV N°1).----------

----Cabe hacer notar que lo dicho, no es ni más ni menos que aquello que precisa el texto literal del citado art. 23 de mentas, en cuanto establece que *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven* ***se demostrase lo contrario****”* (sic) (lo destacado en negrita me pertenece). Es que, ante la admisión de que el actor prestó tareas en la parada de taxis como radio operador, que fue contratado por el demandado y, probado con las declaraciones de los testigos que fueran valorados por el juzgador de grado que era López quien le daba órdenes y le abonaba su salario –independientemente de su cuantía-, a tenor de la porción de la norma transcripta, primariamente cabe presumir que las tareas ejecutadas para el mencionado demandado lo eran en el marco de un contrato de trabajo.----------

----Es que participo de la consideración de que existe dependencia laboral simplemente cuando se comprueba que una persona necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de servicios y realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o parcialmente ajena, que, a la vez, efectúa una finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio del mismo. ----------

----Ante su negativa y la afirmación de que el actor lo hacía en cumplimiento de una prestación comprometida en el contexto de un contrato de naturaleza distinta, se impone acreditar que la vinculación que existiera reconoce características distintas a las propias de una relación laboral, o bien, que éste era un empresario autónomo.----------

----No hay, pues, inversión de carga probatoria alguna sino solo una presunción favorable respecto de quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia ante la falta de acreditación de lo contrario (conf. CNCom., Sala B, 12/4/00, “ATC s/ Concurso preventivo s/ incidente de verificación...”, T.S.S., 2000-459; id., Cám. de Apel. de Concepción del Uruguay, Sala del Trabajo, T.S.S. 2000-930).-------

----Es que, de esto se trata el principio de primacía de la realidad que rige prevalentemente en la materia que es, ni más ni menos, que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida haciéndola

efectiva por encima de cualquier forma o posible disfraz que las partes pudieran haberle querido dar a su vinculación, propiciando de tal manera el fin tuitivo que se persigue con la norma. Y aduno aún más sobre el tópico, señalando que el principio de primacía de la realidad se ha impuesto en todos los ámbitos del derecho, pero en el derecho del trabajo se presenta con caracteres, si se quiere, mucho más nítidos ya que en este ámbito la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia como aspiración de la concreta eficacia de la tutela preferente ideada por el constituyente y el legislador (Conf. Martínez Vivot, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Astrea, ed. año 1999, pág. 82). ----------

----Solo ante la negativa absoluta (de la prestación de servicios) por parte de quién se sindica como empleador se desplaza con exclusividad, en cabeza de quien afirma la existencia de un contrato de trabajo, la carga de probar la existencia de una relación laboral, la cual se satisface acreditando, en primer lugar, que se prestó servicios; y, en segundo lugar, que éstos se emparentaban con aquellas tareas que son prestadas bajo la subordinación jurídica, técnica y económica que –de común aunque no en todos los casos- caracterizan y dan contenido tipificante al contrato de trabajo (Ver: Fenochietto, Carlos Eduardo, “Carga de la Prueba”, en L.L: 1980-A-sección Doct., pág. 806/818; y, también remito al interesante enfoque dado por Efraín Quevedo Mendoza, en trabajo titulado “Carga y valoración de la prueba: precisiones”, publicado en J.A. 1998-III-630).--

----En la especie, se echa de ver que la parte demandada –sin negar la prestación de servicios a su favor-, negó enfáticamente que haya existido con el Sr. R. un vínculo que pudiera ser encuadrado en la órbita del derecho del trabajo, afirmando en su contestación de la demanda que el vínculo que los unía se trataba de una locación de servicios. ----------

----Por tales razones, pues, establecido que ambas partes debían probar los hechos que constituyen los presupuestos fácticos de la norma que invocan en favor de su pretensión activa y pasiva, respectivamente en los términos previstos en el art. 381 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1, también resulta menester advertir que esta carga de probar no es equivalente, ni tampoco lo son aquellos efectos atribuibles a su eventual incumplimiento. Apunto al respecto que bastará con que se aporte algún elemento de prueba que acredite que el vínculo se desenvolvió bajo algunas de las notas caracterizantes de un contrato de naturaleza laboral para que, aún cuando se hubiera aportado algún otro elemento probatorio en contrario que lo ponga en duda, esto es, en la especie, que pudiera acreditar la concurrencia de algún elemento que es propio del desenvolvimiento de una locación de servicios, se prefiera la conclusión que resulte ser la más favorable a la estimación del reclamo laboral por sobre aquella que pudiera propiciar desecharlo.----------

----En tal dirección y desde una visión sistemática del ordenamiento normativo tutelar del trabajo no puede ser soslayado que, en puridad, también ante la situación planteada en estos autos –donde se reconoce que el Sr. R. prestó servicios en la parada de taxis

“C... ubicada en D. C. de la ciudad de Rawson- bastará con que la parte demandada no satisfaga su carga de probar la existencia de la locación de servicio –tal como lo pregonara al contestar la demanda- para que se presuma que las tareas que se reconocieran que fueron cumplidas por el actor en dicha parada como radio-operador, lo fueron en un marco de dependencia y/o subordinación con respecto del demandado quien ostenta la calidad de titular de una licencia de taxi que explota en dicha parada, todo lo cual conforma el establecimiento dispuesto para la prestación de servicios de radio-operador que el actor prestara para terceros.----------Ello así, desde que en una interpretación armónica del art. 23, en concurrencia con lo dispuesto por el art. 9 de la L.C.T. -según texto ley 26.428-, esta es la solución que se deberá escoger ante la eventual duda que pudiere pregonarse que exista por la carencia de suficiente prueba de la postura defensiva adoptada al momento de la traba de la litis negando el vínculo de naturaleza laboral de quien, antes, reconoció que se benefició con la prestación de tareas propias y connaturales al desarrollo de la actividad del establecimiento -la parada de taxis- que, también, sobre el cual se reconoció que cuenta con disposición o facultamiento para tomar decisiones vinculadas al mismo, atento que es un hecho admitido y corroborado por los testigos que quien contrató al actor y comprometió el pago de la contraprestación en dinero por sus tareas que desempeñara en la parada de taxis como radio operador fue el Sr. L.. Es decir, también en tal supuesto la presunción de que éstas tareas fueron ejecutadas como dependiente ha de ser operativa, prefiriendo de este modo la solución más favorable al dicente trabajador dependiente por aplicación de la regla *“in dubio pro operario”* (Ver: Bechetti, César “La regla del In Dubio Pro Operario en la apreciación de la prueba en los casos concretos”, en elDial.com, DC1404; id., Mansueti, Hugo Roberto “Reflexiones en torno a la apreciación de la prueba en la reforma al art. 9 de la L.C.T.”, en elDial.com, DC1402; ídem, Ojeda, Raúl H., en “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. I, págs. 117 y s.s.; ídem, Tosto, Gabriel “Ante la duda en la apreciación de la prueba, debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador”, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009 – 1 “Actualidad”, págs. 275 y sgtes.).----------

----En tal dirección, hecha tal salvedad que está originada en la redacción actualmente vigente del citado art. 9 de la L.C.T., y que se proyecta, complementa e influye ineludiblemente en la interpretación que fuera dada, desde antes, por este Tribunal al art. 23 del mismo cuerpo legal, apuntaré que algunos de los hechos afirmados en demanda que -en el particular supuesto planteado en esta litis cuentan con trascendencia a los fines de poder satisfacer la porción de la carga de probar que se le asignara precedentemente al actor-, son aquellos que invocados por el Sr. R. en el libelo de inicio se tuvieran por acreditados en autos. Cuales son: haber cumplido un horario fijado por el demandado; haber devengado y percibido una remuneración mensual –sea ésta un importe fijo o no- por el cumplimiento de sus tareas; y, haber

recibido órdenes o instrucciones del sindicado como empleador, Sr. L..----------En tal inteligencia es que torna patente de la lectura de los dicentes agravios formulados por el demandado ahora recurrente la ausencia absoluta de crítica que atender. Ello así, en virtud de que no la constituye la afirmación despojada de toda fundamento u apoyo argumental consistente en postular que lo declarado por el testigo W. de que lo vio dándole órdenes al actor *"…no lo convierte en un empleador, por lo que si el actor se desempeñara tareas en dicho lugar, eso no lo convierte en trabajador…"* (Sic) (Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 247 vta. "in fine"-), o sostener que no se pudo acreditar con los dichos del testigo A. que fuera él quien fuera el dador de trabajo cuando, de inmediato, afirma haber firmado un contrato de locación de servicios pactando el pago de $ 5.000 por tales servicios sin explicar ni intentar hacerlo porque razón fue él quien contrató al actor asumiendo personalmente el pago de dicha contraprestación dineraria por los servicios prestados por R.. Finalmente, la alusión al contrato de locación de servicios que se efectúa desatiende de modo autista que el juzgador de grado, en el marco del principio de primacía de la realidad se atuvo a que dicho instrumento fue impugnado en el escrito de demanda y que no se aportó prueba alguna que corroborara que el vinculo así formalizado respondiera a las características propias de un contrato de tal naturaleza que descarte la relación laboral denunciada en demanda.----------Y digo de tal manera, puesto que ello resulta fácil de poder ser corroborado con solo remitirse a efectuar la comparación entre las valoraciones que efectuara el judicante para decidir en el sentido que lo hiciera, con aquellas valoraciones que de su propio, interesado y subjetivo cuño, viene a intentar contraponer el pretenso impugnante. Es decir, palmariamente se tratan de méritos diametralmente distintos, que son expuestos en paralelo, por caminos diversos o autónomos entre sí, pero sin que en ninguna de las etapas de su respectivo itinerario alcancen a cruzarse, de suerte tal que pudiera inducirse siquiera que se concretara –tal como era carga de hacerlo de parte del demandado recurrente- una verdadera crítica que señale él o los errores en el que supuestamente habría incurrido el sentenciante, puntualizando para ello debidamente, esto es, de un modo razonado, en qué se habría equivocado en su mérito para traducir de tal manera una verdadera crítica que atender (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo-, importa o traduce

la manifestación de una disconformidad que no reúne necesariamente las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios. Es que todo verdadero agravio contiene disconformidad con la solución dada por el sentenciante, pero no toda disconformidad contiene una agravio, el cual requiere de la indispensable crítica formulada según las exigencias técnicas previstas en el Código del rito (Conf.: arts. 268 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida no hay expresión de agravios que pudiera dar pié a conocer siquiera sobre la cuestión al tribunal revisor, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso, en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” sin mayor explicación, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar en puridad la razones dada en contrario, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el Sr. Juez a quo (Vide: Morello-Sosa-Berizonce, en “Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------

----Breve referencia haré respecto de las reglas de la sana crítica que orientan el mérito de la prueba y que elípticamente el recurrente pone bajo cuestionamiento, aún cuando sin explicar en qué se habrían vulnerado o inobservado, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.--

----Se ha dicho que la expresión sana crítica es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo “sana” califica una cualidad permanente de “crítica”. En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: “Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana”. Por su parte, crítica puede tomarse en su primera acepción como “Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas”. Y arte se “Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa”. De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana

crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, Enrique M., en “Lógica y justificación del razonamiento jurídico”, en “La prueba en el proceso judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).----------

----Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que el juzgador a quo en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C. ----------

----Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que éste debiera valorar todos los medios de prueba puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222). ----------

----De esta manera cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza convictiva a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, Carlos c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.). ----------

----De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados. ----------

----Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que la parte demandada apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por el juzgador en la sentencia, de la cual el recurrente se alza empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige. ----------

----En resumen de todo lo que se viene de exponer, entonces, concluiré en que corresponde declarar desierto el recurso impetrado por carecer el mismo de la indispensable suficiencia técnica para permitir a este Tribunal el ejercicio de su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; y, art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Atento a ello, las costas de segunda instancia deberán ser atribuidas a la parte demandada recurrente quien resulta de tal manera totalmente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Asimismo, no corresponderá regular honorarios al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la demandado apelante, atento que sus labores cumplidas en la alzada han resultado inoficiosas (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Dado el modo en que concluyo en la cuestión anterior, ésta ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 238, que fuera concedido a fs. 240; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. I. O. B. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente a los acuerdos antes logrados. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 238, que fuera concedido a fs. 240. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida. ----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. I. O. B. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA